

# **REGLAMENTO DEL CONGRESO NACIONAL ARROCERO**

## **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** De conformidad con las disposiciones del artículo 53 de la Ley N° 8285 del 14 de junio de 2002, Ley de Creación de la Corporación Arrocera Nacional, el Congreso Nacional del Sector Arrocero es un órgano de la Corporación destinado a servir como foro de análisis y discusión técnica y científica de la actividad arrocera nacional e internacional .

**Artículo 2.-** El Congreso Nacional Arrocero, será el foro de análisis y estudio obligatorio de todos los convenios y tratados comerciales internacionales que el Gobierno de la República o el Estado, tenga interés en negociar o se encuentren en trámite de negociación, en los cuales se involucre o vincule en forma directa o indirecta la actividad arrocera en general, sobre los cuales dicho foro en esa materia, deberá pronunciarse en forma previa a su aprobación.

## **CAPITULO II DE LA INTEGRACION**

**Artículo 3.-** El Congreso Nacional Arrocero, está integrado por productores y agroindustriales del arroz y sus organizaciones, para analizar, estudiar y proponer soluciones a las situaciones científicas, técnicas, económicas y sociales y de cualquier otra índole que afecten la actividad arrocera costarricense y realizar propuestas de planes, programas y proyectos, que permitan el desarrollo, fomento, consolidación y sostenibilidad de la actividad arrocera nacional.

**Artículo 4.-** El Congreso Nacional Arrocero, como instancia de carácter permanente, se reunirá una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente, quien deberá realizar la convocatoria por escrito y debidamente razonada. Cuando resulte imposible convocar por vía del Presidente la convocatoria a la celebración del Congreso Nacional Arrocero, será realizada por la Junta Directiva de la Corporación.

## **CAPITULO III DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL CONGRESO NACIONAL**

**Artículo 5.-** El Congreso Nacional Arrocero, tendrá las siguientes funciones:

- a. Será el foro de análisis y discusión científica, técnica y política de la actividad arrocerá nacional.
- b. Las demás funciones de carácter científico, técnico, económico o social, y de cualquier otra índole que le sean encomendadas por la Asamblea General y/o la Junta Directiva de la Corporación.

**Artículo 6.-** El Congreso Nacional del Sector Arrocerá tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- Revisar las políticas arroceras nacionales.
- Sugerir a los demás órganos de la Corporación las acciones que considere propicias para la consecución de los objetivos y actividades propuestos y aprobados por el Congreso.
- Elevar al Poder Ejecutivo y a los Entes Públicos, las sugerencias y recomendaciones adoptadas, que tiendan al beneficio del sector.
- 

**Artículo 7.-** El Presidente será electo del seno del Congreso, anualmente por votación de mayoría simple de los asistentes, y podrá ser reelecto en períodos posteriores, aún en forma sucesiva.

**Artículo 8.-** Igualmente se procederá al nombramiento de dos vicepresidentes: un representante de los productores, y un representante de los agroindustriales, quienes junto con el presidente conformarán el directorio del Congreso, igualmente será electos por mayoría simple por un período de un año.

**Artículo 9.-** Son atribuciones del Directorio:

- a) Presidir las Sesiones y declarar la apertura del Congreso.
- b) Elaborar y someter a aprobación la agenda.
- c) Integrar las mesas y comisiones de trabajo que se consideren convenientes.
- d) Aprobar y establecer el orden de las mociones que se le presenten y someterlas a discusión y aprobación.
- e) Recibir y poner en trámite de discusión los dictámenes de las comisiones y mesas de trabajo.
- f) Conocer de previo a las sesiones o durante las mismas las mociones que se presenten y determinar su procedencia pudiendo acumularlas cuando versen sobre el mismo tema.
- g) Declarar la clausura de las sesiones.

## **CAPITULO IV DE LAS SESIONES DEL CONGRESO**

**Artículo 10.-** El Congreso se reunirá ordinariamente una vez al año y en el acto de la convocatoria, se establecerá la agenda con el tema del Congreso, la sede, el número de sesiones y la distribución y duración de las mismas.

Para cada una de las sesiones, a criterio de la Presidencia, podrá nombrarse un moderador que regule su desarrollo.

**Artículo 11.-** Salvo razones de urgencia y con la votación calificada de los presentes, en las sesiones del Congreso no se entrará a conocer de ningún asunto que esté fuera de la agenda acogida para su trámite.

**Artículo 12.-** En atención a la necesidad del sector, el Congreso podrá fijar las sesiones extraordinarias que se consideren necesarias, las cuales serán convocadas por el Presidente.

## **CAPITULO V DE LAS COMISIONES:**

**Artículo 13.-** El Congreso podrá integrar las comisiones que se consideren pertinentes para el estudio de los temas que les asigne, y en el acuerdo de su integración nombrará un coordinador y fijará un plazo dentro del cual deberá rendirse un dictamen final sobre el tema sometido a su estudio, junto con las recomendaciones del caso.

**Artículo 14.-** Se designará e integrará las mesas de trabajo que se consideren apropiadas para asegurar el éxito del evento y nombrará en cada caso un coordinador de mesa, quien finalmente realizará la ponencia.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 15.-** Aplicación Supletoria:

En lo que no haya sido previsto en el presente Reglamento, las actuaciones e interpretaciones se regirán supletoriamente por las disposiciones de la Ley N° 8285, la Ley General de Administración Pública y por las disposiciones legales y reglamentarias, vigentes y aplicables.

**Artículo 16.-** Vigencia.

Este Reglamento rige a partir de la firmeza del acuerdo que lo aprueba.